

PEDRO ENRIQUE MORENO MENDOZA

ID UB67367HPO76488

CIENCIAS POLITICAS

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY

Enero 2021

INDICE

1. Portada	1
2. Índice	2
.....	3
1. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO-----	4
1.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO-----	4
1.2 OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO -----	5
1.3 CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO -----	5
1.4 FINES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO-----	6
1.5 NATURALEZA DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO-----	6
-----	7
1.6 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO -----	8
-----	9
-----	10
1.7 TRATADOS Y CONVENIOS-----	11
1.8 DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL-----	12
1.9 CONVENIOS INTERNACIONALES DEL DERECHO PRIVADO-----	12
1.10 UNIDROIT-----	13
1.11 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL-----	13
2. LEGISLACIÓN EN MATERIA CONFLICTUAL-----	13
2.1 EL DERECHO CONFLICTUAL -----	14
2.2 CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL 7 DE ENERO DE 1988-----	14
2.3 BREVES ANTECEDENTES-----	15

2.4 TERRITORIALIDAD Y SUS EXCEPCIONES -----	16
2.5 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO CIVIL -----	17
2.6 ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL-----	17
2.7 ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL-----	18
3. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA PROCESAL-----	19
3.1 REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -----	19
3.2 REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (CFPC) -----	19
3.3 PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO -----	19
3.4 LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL. COOPERACIÓN INTERJUDICIAL-----	20
3.5 LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. EXHORTOS AL EXTRANJERO Y DESDE EL EXTRANJERO-----	20
-----	21
CONCLUSION. -----	22
BIBLIOGRAFÍA. -----	22

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

INTRODUCCIÓN

El derecho Internacional privado es una de las ramas más importante del derecho, es aquél que tiene que ver, con problemas o cuestiones de indole privada y que nacen a la vida de cada persona.

El derecho Internacional privado regula cuestiones como extranjería, delitos internacionales, jurisdicciones de los diferentes sistemas judiciales y de seguridad, etc. El derecho Internacional privado es uno de los tipos de derecho que más ha evolucionado en las ultimas decadas tiene como principal funcion dirimir y solucionar Conflictos con enfrentamientos entre diferentes jurisdicciones, por ejemplo que, ante un delito cometido por una persona de nacionalidad extrajera, sea difícil determinar cual es el tipo de legislacion o derecho que le rige sea de su propio país o del país en el que cometió el delito.

El derecho Internacional privado tiene entonces la funcion de establecer cual es la legislacion que regira en cada caso teniendo en cuenta las situaciones especificas que este tipo de condiciones puede generar. El principal Objetivo del derecho Internacional privado es regular y controlar las relaciones internacionales que se pueden dar entre personas o entidades, siempre que estas no pertenezcan al ámbito de lo público. La vida de cada persona, como integrante de la población de un Estado, crea diversas relaciones de tipo jurídicos con otras personas sujetos a otros Estados.

1.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Derecho Internacional Privado es la rama del derecho que se ocupa del estudio del llamado derecho de gentes o derecho que regula la situación jurídica de las personas en el ámbito Internacional, este tiene el objeto formal de señalar la vigencia de la Norma jurídica de más de un estado, determinando qué normas jurídica es aplicable, por lo tanto, corresponde al derecho Internacional privado decidir qué normas jurídica deberán prevalecer, fijar la vigencia de la normas de derecho cuando una situación jurídica está vinculada a ordenamientos jurídicos de más de una entidad soberana.

El derecho Internacional privado se ocupa principalmente del conflicto de leyes y tiene como temas:

- a) El estudio de la nacionalidad.
- b) El estudio de la condición jurídica de los extranjeros.
- c) El conflicto de jurisdicciones.

El derecho Internacional privado es una rama del derecho público, y su Objetivo es la solución de los Conflictos internacionales de las normas jurídicas. Existe una relación de subordinación entre una entidad soberana (estado) que, sin recabar el consentimiento (del individuo) de una entidad no soberana le impone los requisitos para ser considerado nacional, así también, a contrario de la condición jurídica de los extranjeros también es de derecho público porque al extranjero no se le consulta por el estado en que se halla, para establecer el cúmulo de sus derechos y obligaciones

1.2 OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El objeto del derecho Internacional privado lo constituyen las relaciones jurídicas cuyos elementos constitutivos pertenecen a sistemas jurídicos diferentes, es decir, sistemas susceptibles de aplicar al mismo tiempo para resolver el mismo problema jurídico en virtud de que los elementos constitutivos de la relación, objeto del problema, están vinculados con uno y otro de estos ordenamientos jurídicos. Casi todas estas relaciones se ubican generalmente en el campo del derecho privado, civil y mercantil.

El objeto de estudio del derecho Internacional privado, son las normas internas de los Estados en Materia civil, los tratados internacionales, los convenios y acuerdos entre las naciones, así como el papel que desempeñan los organismos internacionales en materia de regulación del derecho de las personas.

1.3 CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En México, se considera que el contenido de la materia jurídica llamado Derecho Internacional Privado, se divide, siguiendo la doctrina francesa, en el estudio de Cuatro partes: El derecho de la nacionalidad, El derecho de la condición jurídica de los Extranjeros, Conflictos de leyes y Conflictos de competencia judicial o Conflictos de jurisdicciones.

La doctrina francesa, que es seguido por la mayoría de los países latinoamericanos respecto al contenido del derecho Internacional privado y se divide en Cuatro áreas temáticas:

1. **Derecho de la nacionalidad.** Establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo de carácter político y jurídico que integra la población constitutiva de un Estado.
2. **Condición jurídica de los extranjeros.** Implica los derechos y el cumplimiento de obligaciones de las personas extranjeras dentro de un determinado Sistema jurídico.
3. **Conflicto de leyes.** Alude al procedimiento por medio del cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico Internacional o interestatal.
4. **Conflicto de competencia judicial.** Se hace un analisis del procedimiento para determinar la competencia de los jueces o de los tribunales idóneos y así poder conocer y resolver los problemas del tráfico jurídico Internacional (competencia directa) y también el ejercicio de la jurisdicción del juez o tribunal para hacer el reconocimiento de validez jurídica de una sentencia emitida por un juez o tribunal diferente (competencia indirecta).

1.4 FINES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- a) Procurar la armonía entre normas jurídicas de los Estados
- b) Tener la seguridad de los derechos en el ámbito Internacional.
- c) Lograr la justicia basandose en las leyes del Derecho extranjero.
- d) Permitir el comercio jurídico.

1.5 NATURALEZA DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Para conocer la naturaleza de las normas de derecho internacional privado es necesario responder Algunas inquietudes cuestionadas y determinar de sus respuestas la naturaleza de las normas.

Nos hacemos las siguientes preguntas en referencia a derecho internacional privado como:

1. ¿ En el derecho internacional privado sus normas son de derecho público o de derecho privado?

Debemos contestar que son de derecho publico, porque la teoria de las relaciones son normas de derecho público, son el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas en las que uno de los sujetos actúa como entidad soberana.

Son normas de derecho privado aquellas en las que ninguno de los sujetos actúa como entidad soberana. Una persona jurídica es una entidad soberana cuando puede imponer su voluntad a otro, e internacionalmente cuando puede darle relevancia a su voluntad para crear una norma jurídica internacional.

El derecho internacional privado contiene normas jurídicas que prevalecerá ante una doble o múltiple vinculación de una accion jurídica con los preceptos normativos de más de un país.

La norma jurídica a la que puede ser de derecho público o privado Debemos señalar que es factible señalar que en el derecho internacional privado estamos frente a una relación jurídica muy delicada por lo siguientes:

- a) **Una entidad no soberana** (persona física o colectiva de derecho privado) al lado de otra no soberana se hallan interesados en su situación jurídica establecida a una norma competente.
- b) **Una entidad no soberana y una soberana** (Estado, órgano del Estado, funcionario público) están interesados en adecuar una situación jurídica establecida a una norma aplicable.
- c) **Un órgano del Estado** (juez, legislador, funcionario público) sin la aceptación de los interesados impone su voluntad, obligando a las partes a estar sujetos por una de las normas en conflicto.

2. ¿Las normas de derecho internacional privado son de derecho nacional o internacional?

Son de carácter nacional cuando el Estado resuelve por sí sólo, sin seguir ordenamientos o lineamientos tratados de un compromiso internacional.

Son de carácter internacional cuando un derecho contenga una norma jurídica que regula la situación de un problema de normas, es decir cuando la norma orientadora se contenga en un tratado internacional.

3. ¿Las normas de derecho internacional privado son normas facultativas u obligatorias?

Para el Estado (no soberanos) la norma jurídica del derecho internacional privado es siempre obligatoria.

4. ¿Las normas de derecho internacional privado son normas formales o materiales?

Tienen normas formales y las normas materiales pertenecen al sistemas nacional o al derecho uniforme.

El carácter formal de las normas jurídicas de derecho internacional privado significa que no rige la conducta humana en la relación jurídica concreta que ha de regirse, sólo determina cuál es la norma jurídica que ha de regirla. El derecho internacional privado no contiene normas de carácter material.

1.6 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

las Fuentes se clasifican en:

Fuentes formales. Son las normas jurídicas, que pueden crearse bajo la forma de una ley, de un precedente jurisprudencial, según el Sistema jurídico de que se trate.

Fuentes reales. Están constituidas por elementos meta-jurídicos que propician el contenido de las normas. Como situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, etnográficas, etc., son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas, es decir, las fuentes reales, nos permiten conocer las razones de determinadas consecuencias de derecho.

Fuentes históricas. Son aquellos textos jurídicos normativos que perdieron su vigencia pero que contribuyeron a la creación de normas jurídicas vigentes.

Las fuentes formales las que más importancia sobresalen, de las cuales la más relevante por considerarse fuente directa, es decir, que es capaz de crear normas jurídicas sin la autorización de otra fuente formal es la legislación, cuyo producto es la ley.

Podemos decir que la mayoría de los casos de conflicto de leyes se solucionan en las legislaciones internas, existe en la actualidad hay una intención muy lenta a querer solucionar los problemas derivados del tráfico internacional por medio de tratados y convenios, por lo que las fuentes formales del derecho internacional privado se han clasificado en nacionales e internacionales.

Las fuentes formales del derecho internacional privado se clasifican en:

- a) **Fuentes Nacionales**, Aquellas que Podemos localizar en el orden jurídico vigente de un solo país. (la legislación, la jurisprudencia, la costumbre).
- b) **En el caso de la ley**, se entienden varios tipos de reglas jurídicas entre las que podemos distinguir, entre otras, las leyes sustantivas, reglas adjetivas, reglas conflictuales, reglas de aplicación inmediata y reglas materiales.

Las normas de derecho internacional privado son solamente las normas conflictuales, el proceso de creación de normas es eminentemente nacional.

En la ciencia del derecho internacional privado la labor legislativa en lo que se refiere al objeto principal. Los tratados contienen el consenso específicos de los sujetos de la comunidad internacional. (Acuerdos de voluntades de entidades estatales soberanas y organismos internacionales).

Existen varios convenios y tratados internacionales que conciernen al derecho internacional privado como Tratados de Extradición, Tratados de Nacionalidad y Condición Jurídica de Extranjeros, Tratados de Comercio y Navegación y Tratados respecto a los Derechos de Autor y Propiedad Industrial. Los tratados internacionales revisten gran importancia por todos los países.

El derecho internacional privado obedece más a los efectos que pueden tener en las personas o gobernados de un país o de otro, como la inmigración y emigración; la celebración de contratos de compraventa entre personas de diferentes nacionalidades; el origen de embarcaciones y aeronaves; la nacionalidad y cómo se reconoce a las personas en otros países del mundo; la forma en que se ingresa a otro país, ya sea como turista o con visa de trabajo; la reglamentación o el trato que se le otorga a matrimonios entre personas de distinta nacionalidad, etc.

Las normas de derecho internacional privado se encuentran principalmente en tratados internacionales celebrados bajo formalidades de derecho internacional público. Es un tratado internacional por lo que se aplica por igual en todos los países, principalmente latinoamericanos, que firmaron ese tratado.

Las fuentes del derecho internacional privado se clasifican por su extensión en:

- a) Nacionales.** Son aquellas que podemos localizar en el orden jurídico vigente de un sólo país. Dentro de esta clasificación encontramos dos tipos de leyes: Aquellas que se desprenden de las normas internacionales y las que se desligan del Derecho Internacional. Dentro de este tipo de fuentes están:

La ley, la costumbre y la jurisprudencia.

- La ley como fuente del derecho internacional privado varía según el sistema jurídico de que se trate.
- Dentro del derecho internacional privado, la costumbre es importante sobre todo en el área de comercio ya que los usos y costumbres son una de las fuentes más importantes de creación normativa.
- La jurisprudencia tiene un lugar muy importante en el derecho internacional privado, ya que permite a los jueces ampliar las normas jurídicas y con ellos madurar los criterios establecidos en sus leyes, y dar la confirmación al alcance y sentido de las normas jurídicas.

b) Internacionales: Son fuentes que constituyen maneras de crear normas jurídicas que obligan a más de un Estado a respetar acuerdos. Dentro de este tipo encontramos a los tratados internacionales, a la costumbre internacional y a la jurisprudencia internacional.

- En el derecho internacional privado, en los tratados constituyen una de las fuentes más importantes de resolución de Conflictos y tráfico jurídico internacional, las materias que contienen los tratados y Convenciones son diversas: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, leyes mercantiles, etc.
- La jurisprudencia internacional como fuente del derecho internacional privado está determinadas por un órgano principalmente: la Corte Internacional de Justicia, la cual a su vez habilita a otros órganos colegiados.
- La costumbre internacional es una fuente de gran tradición en el derecho internacional privado ya que esta es la que aporta varios principios mediante los cuales se pueden conocer puntos de Encuentros en el tráfico jurídico internacional.

1.7 TRATADOS Y CONVENIOS.

Se define al tratado como acuerdos por escritos imputable a dos o más sujetos del derecho internacional. Los tratados contienen tres Exigencias:

- 1) Imputabilidad a entes de subjetividad internacional.
- 2) crea derechos y obligaciones.
- 3) Su marco regulador es el Derecho Internacional.

Estas Exigencias lo diferencia de otros acuerdos escritos.

El tratado consta de dos etapas:

a) Etapa Inicial: Consta de una negociación, adopción y autenticación.

b) Etapa Final: Manifestación de consentimiento y perfeccionamiento de dicho consentimiento.

Los convenios internacionales buscan solucionar la colisión de derechos que se origina con los Conflictos de jurisdicción para saber cuál es el tribunal y de qué Estado es el competente

para ocuparse de resolver las controversias que surgen de las relaciones creadas del Derecho Internacional Privado.

1.8 DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL

Este constituyen una rama dentro del derecho internacional que se encarga de los convenios internacionales que afectan a esta materia. Este se compone, esencialmente, de convenios para evitar la doble imposición internacional, en casi toda su totalidad bilaterales.

1.9 CONVENIOS INTERNACIONALES DEL DERECHO PRIVADO.

2. Conferencia de La Haya (Países Bajos, 1899)

Fue el primer foro internacional en especificar las condiciones y requisitos para la celebración de tratados entre los diversos sujetos de la sociedad internacional. De esta conferencia salieron los principales órganos como tribunales y cortes internacionales y regionales que hoy rigen el sistema jurídico internacional.

3. Conferencia Panamericana. Código Bustamante (La Habana, 1928)

Fue organizada por el célebre jurista cubano, fue una de las precursoras en el continente americano en establecer las condiciones para la celebración de tratados internacionales.

4. Convenciones Interamericanas (Panamá, Enero 1975).

El 30 de Enero de 1975 se celebraron Cuatro convenciones en la ciudad de Panamá cuya temática fue exclusivamente en materia de derecho internacional privado, hasta la fecha, dichas convenciones han sido la antesala de diversos códigos civiles en todo el continente.

5. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Esta comisión cumple cuatro funciones principalmente:

- a) Constituye un foro de discusión sobre el derecho mercantil principalmente.
- b) De este órgano surgen leyes modelos para el circuito mercantil internacional.
- c) Esta comisión emite guías legislativas.
- d) dictan contratos tipo y condiciones generales para futuros actos legales en materia mercantil.

1. 10 UNIDROIT.

Con sede en la ciudad de Roma, la UNIDROIT es una organización gubernamental que prepara proyectos de convenciones para otros foros, este organismo es la antesala de las diferentes convenciones y foros vinculados con el derecho internacional privado.

1.11 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

la costumbre internacional como la “norma resultante de una práctica general, constante, uniforme y duradera llevada a cabo por los sujetos del Derecho Internacional y realizada con la convicción de ser jurídicamente obligatoria”.

Existen dos tipos de costumbre internacional:

- -Positiva (acciones)
- -Negativa (omisiones)

De igual forma, podemos identificar dos tipos de elementos que sustentan a la costumbre internacional como fuente del derecho internacional privado. El primero de ellos es el elemento material y el elemento psicológico o motivacional, el cual se sustenta en el principio opinio iuris sive necessitatis, el cual expresa un convencimiento del sujeto para conformar una obligación jurídica.

2. LEGISLACIÓN EN MATERIA CONFLICTUAL

Son el fundamento de cualquier sistema jurídico podemos decir que la legislación en materia conflictual Establece un cierto tipo de relaciones jurídicas cuyos elementos constitutivos pertenecen a sistemas jurídicos diferentes.

Cabe señalar, también, que la mayoría de dichas relaciones se ubican generalmente en el campo del derecho privado: civil y mercantil, Sin embargo, podemos comprobar que ciertas relaciones jurídicas que pertenecían al derecho privado ahora están reguladas por normas de derecho público debido a la intervención cada vez más frecuente de los Estados en las relaciones entre particulares.

los problemas se resuelven por medio de las legislaciones internas de cada país y que, por otro lado, el objeto mismo de la materia rebasa ya, en una amplia medida. En otro orden de argumentos, se puede también objetar que la distinción entre derecho público y derecho privado sea totalmente obsoleta, y que en realidad no.

Existen criterios seguros que nos permitan afirmar que una materia jurídica pertenece bien al derecho público, bien al derecho privado. Con base en estos argumentos, se trata de una definición mucho más amplia que la anterior, puesto que no reduce el campo del derecho internacional privado a las relaciones jurídicas de estricto derecho privado, sino que engloba cualquier tipo de relación aun cuando deba ser regida por una norma jurídica del llamado derecho público.

En México se considera, generalmente, que el contenido de la materia jurídica llamada derecho internacional privado se divide en cuatro partes según el modelo francés de enseñanza en las universidades. Muchos países en el mundo, por motivos propios o sin motivo, han adoptado este contenido del derecho internacional privado, y así se enseña en sus facultades y escuelas de derecho.

2.1 EL DERECHO CONFLICTUAL

Definimos al derecho conflictual como “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes.

Para su aplicación, el derecho conflictual son hechos que en ocasiones determina como aplicar tal o cual ley. Estos hechos regidos por algún principio es lo que se conoce como punto de contacto.

2.2. CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL 7 DE ENERO DE 1988.

El día 7 de enero de 1988 se publicaron dos decretos en el Diario Oficial:

1) El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

2) Se reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El día 12 de enero de 1988 en el Diario Oficial se publicó un decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El día 4 de enero de 1989 se publicaron en el Diario Oficial las reformas, adiciones y derogación de varias disposiciones del Código de Comercio, algunas de las cuales se refieren al conflicto de leyes y a la cooperación procesal internacional.

Cabe señalar que las reformas a que se alude se refieren a modificaciones en materia de derecho internacional privado.

De acuerdo con la breve exposición de motivos de las reformas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se lee que:

El derecho, es un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social.

2.3 BREVES ANTECEDENTES

Siempre existió entre los diversos países de la comunidad internacional, de hacer tratados y convenios en materia de derecho internacional privado a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos de leyes que se presenten entre los mismos en los continentes europeo y americano.

En el nivel americano se puede decir como los tratados más importantes en materia de derecho internacional privado los adoptados en Montevideo (Congreso de 1889 y 1940- 1941) y en Cuba (Sexta Conferencia Internacional Americana), en 1928, en la cual se firmó el Código de Bustamante, cuyo principal autor fue el jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante.

Podemos decir que el esfuerzo más importante lo representa la celebración de las cuatro Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado que se celebraron en 1975 (Panamá), 1979 (Montevideo), 1984 (La Paz, Bolivia) y 1989 (Montevideo).

Ante este hecho, a partir de 1965, México empezó a participar activamente en las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, habiendo firmado y ratificado las convenciones y protocolos mencionados.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado había dedicado varios de sus seminarios anuales a preparar un anteproyecto de reformas al Código Civil, un anteproyecto de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como al Código Federal de Procedimientos Civiles, y un anteproyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.

Por otro lado, los maestros de la materia decidieron fundar, hace más de tres lustros, la Academia de Derecho Internacional Privado, que hasta la fecha ha realizado doce seminarios de carácter nacional sobre derecho internacional privado, coadyuvando con el gobierno mexicano a fin de participar en el movimiento mundial y americano sobre la codificación del derecho internacional privado. Asimismo, ha colaborado con el propósito de modernizar y poner al día la tan anticuada y obsoleta legislación conflictual nacional.

2.4 TERRITORIALIDAD Y SUS EXCEPCIONES

El artículo 12 del Código Civil, antes de la reforma, afirmaba que “Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, valen para todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ellas o sean transeúntes.

La doctrina Mexicana estaba consciente de que la mayor traba para una modernización del derecho internacional privado nacional lo constituía el territorio a ultranza ínsito en dicho precepto.

En la Primera parte del precepto se observa que se sigue conservando el territorio a que nos referíamos antes, puesto que las leyes mexicanas son las que rigen en la República, pero también se abre la posibilidad de aplicar el derecho extranjero cuando las mismas leyes nacionales así lo prevean y cuando así lo dispongan los tratados firmados y ratificados por México.

Podemos destacar que se elimina la posibilidad de aplicar el derecho extranjero cuando así lo aconseje la doctrina, ya que ésta no está reconocida, en México, como fuente formal de derecho. También es posible destacar que no se puede aplicar una norma extranjera por orden de los jueces, aunque Debemos saber que en ciertos países, como Francia, el enorme desarrollo del derecho conflictual se debe a la extraordinaria labor de las cortes y de los tribunales.

2.5 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO CIVIL.

Podemos decir en referencia al contenido del artículo 13 señala a la letra: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:”

Debemos manifestar que esta parte del encabezado es una copia del artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo, en 1979, ratificada por nuestro país, sólo que el instrumento uruguayo se refiere a “norma jurídica aplicable” y no a “derecho” como impropia mente lo hace reiteradamente la reforma.

La fracción I del mismo artículo 13 establece que las situaciones jurídicas válidas en las entidades de la República o en un estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas.

2.6 ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 14, también reformado en enero de 1988, establece: “En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

La reforma corresponde a lo ordenado por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales. Además de que el juez local podrá allegarse, por sus propios medios y conductos, la información probatoria acerca de la misma, deberá hacer un esfuerzo y tratar de ubicarse en el sistema jurídico extranjero, como si estuviera actuando en él. Esta es la única forma de aplicar el derecho extranjero de una manera coherente y lógica

Si se lee detenidamente el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales, a que nos hemos venido refiriendo, observamos una exacta coincidencia en cuanto al contenido de ambos preceptos, aunque su redacción sea ligeramente distinta.

En relación con el derecho internacional privado caben dos alternativas, se resuelve de acuerdo con la cuestión principal o se resuelve en forma autónoma o separada. Se pueden dar razones y argumentos en favor de una y otra solución, sin embargo, tanto el Código Civil mexicano como la Convención Interamericana han adoptado la teoría de la independencia de ambas cuestiones en virtud de que se trata de reglas de conflicto diferentes.

Lo anterior se conoce, en la teoría y práctica conflictuales, con el nombre de “armonización del derecho”, lo cual implica una gran voluntad de aplicar la norma extranjera a fin de que todas las normas comprometidas lleguen a sus objetivos, dirigiendo todo el proceso a la igualdad. Lo que se quiere es lograr una correcta y ordenada coordinación entre todas las normas que confluyen en el caso concreto.

2.7 ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 15 reformado del Código Civil se establece que “No se aplicará el derecho extranjero:

El fraude a la ley, porque contiene elementos muy subjetivos: “artificialmente”, “intención fraudulenta”, “principios fundamentales” etc, sin embargo, es una cura que rara vez Falta en leyes y convenciones conflictuales para evitar la aplicación de normas extranjeras cuando hay una intención dolosa de por medio.

3. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA PROCESAL

3.1 REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado preparó, en materia procesal, dos proyectos: uno de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Podemos ver que se trato de ajustar la legislación nacional a los principios contenidos en las convenciones Interamericanas sobre exhortos o cartas rogatorias. Que fueron instrumentos realizados en años atras y en los que México no es aún parte, y que sirvieron de inspiración a los autores de las reformas.

3.2 Reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)

Cabe advertir que en realidad se trata de reglamentar en forma objetiva y detallada la cooperación judicial internacional, dentro de ésta la llamada cooperación procesal para el reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, con el fin de dar todos los compromisos que México ha firmado en el plano internacional, especialmente latinoamericano.

En aras de la Buena voluntad de la creciente interdependencia existente entre los sistemas judiciales de los diversos países y con el objetivo de que la justicia logre sus fines, es menester la cooperación en materia procesal internacional.

Para darle solución a lo anterior, los países suelen firmar tratados y convenciones internacionales, pero el mayor obstáculo sigue siendo el compatibilizar sistemas procesales tan distintos como lo serían el de México y el de los Estados Unidos.

3.3 PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

En efecto, el artículo 86 del CFPC se reformó en el sentido de que “sólo los hechos están sujetos a pruebas, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho”; en el mismo sentido fue enmendado el artículo 284 del CPC, lo cual implica que la norma extranjera, que

no el derecho, sí debe ser probada, aunque la carga de su pruebas ya no recae exclusivamente en la parte que lo invoca, sino que, de acuerdo con las Corrientes más modernas, el juez puede tener conocimiento de su existencia y contenido, y lo puede hacer valer oficiosamente, pues así lo establece el artículo 86-bis, también reformado.

El tribunal aplicará el derecho extranjero como lo harían los jueces y tribunales del Estado cuyo derecho sera aplicable sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero. Para informarse del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Las reformas a los dos artículos mencionados corresponden al artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

3.4 LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL. COOPERACIÓN INTERJUDICIAL.

El nuevo Libro al CFPC que habla de la cooperación procesal internacional, y que es aplicable solo para asuntos del orden federal. Del mismo modo, el mencionado libro es aplicable cuando México sea parte de algún litigio internacional, entendiendo por México la Federación y las entidades federativas

3.5 LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. EXHORTOS AL EXTRANJERO Y DESDE EL EXTRANJERO.

Las gestiones por parte de tribunales mexicanas de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de puro procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Lo anterior es un Resumen de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y su protocolos, especialmente en sus artículos 2 y 9, especialmente, y de la

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, y su protocolo, en su artículo 8.

Los artículos 4 de la Convención sobre Exhortos y 11 de la Convención de Recepción de Pruebas en el Extranjero, establece que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por:

- 1) Las propias partes interesadas
- 2) La via judicial
- 3) Los funcionarios diplomáticos o consulares.
- 4) La autoridad central (en el caso de México. la Secretaría de Relaciones Exteriores).

Decimos que antes que los exhortos que provengan del extranjero y que sean transmitidos por conductos oficiales no necesitan legalización alguna (artículo 552).

Podemos ver que los dos instrumentos interamericano aludidos (artículos 5-b y 10-II, respectivamente) establece que los exhortos deberán ser acompañados de su correspondiente traducción; en el caso de México, al castellano (artículo 553).

comprendemos que los exhortos que se han refiriendo son para asuntos puntualmente de trámite, y a los que se refieren a actos que sean de ejecución coactiva requieren de una certificación, además de ser regidos por otras reglas (artículo 554).

Debemos tener en cuenta que El juez competente para llevar a cabo las diligencias procesales será el domicilio a quien se va a notificar (artículo 558).

Podemos ver que los vicios o abusos que se ha venido dando con mas frecuencia en muchos juicios contra el gobierno Mexicano o empresas y que se llevaba en las cortes norte americanas se solicitaba mucha documentacion de copias que se encontraban en los archivos publicos oficiales. Asimismo, el artículo 562 establece que no se mostraran documentos identificados por características muy genéricas, ni procederá a la inspección general de archivos que no sean de acceso al público.

Conclusión:

En este curso del derecho internacional privado hemos podido analizar que es el que regula las relaciones y vínculos de los países, y es el que tiene que ver con problemas de índole privada de la vida de cada persona, este derecho podemos ver también que regula problemas de como extranjería, delitos internacionales, jurisdicciones de los diferentes sistemas judiciales y de seguridad, etc. El derecho internacional privado es el que más a evolucionado debido al crecimiento sostenido del turismo y de los intercambios poblacionales que se realizan entre diferentes países.

Bibliografía. –

- **SANTOS BELANDRO R. B.**, “Viejas y nuevas fuerzas que en el siglo XXI inciden sobre el Derecho Internacional Privado: el territorio, la frontera, la soberanía y los espacios”, en Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración, Buenos Aires, Ed. Albremática, septiembre de 2013.
- **FERNÁNDEZ ARROYO D.**, “Algunas reflexiones acerca de las relaciones entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público”, en Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración, Buenos Aires, Ed. Albremática, 2012. Cita: elDial.com - DC18BA